



RESOLUCIÓN de 29 de julio de 2016, de la Directora de Administración Ambiental por la que se formula documento de alcance del estudio ambiental estratégico del Plan de Compatibilización de ámbito Zubieta / Urdanibia en los municipios de Hondarribia e Irun.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 10 de mayo de 2016, el Ayuntamiento de Hondarribia solicita a la Dirección de Administración Ambiental el inicio de evaluación ambiental estratégica para el plan denominado "Plan de Compatibilización de ámbito Zubieta/Urdanibia", en virtud de lo dispuesto tanto en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, como en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. La solicitud se completó con fecha 30 de mayo de 2016.

La documentación que acompaña a la solicitud es el documento de inicio de evaluación ambiental del Plan de Compatibilización de ámbito Zubieta / Urdanibia. Hondarribia/Irun, redactado por Ekolur, SLL en marzo 2016 y el formulario del Anexo V del Decreto 211/2012, de 16 de octubre, por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas.

Revisada la documentación por parte de los servicios técnicos de la Dirección de Administración Ambiental, se concluye que es conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y en el artículo 8 del Decreto 211/2012, de 16 de octubre, y, por tanto, se da por iniciado el trámite para la emisión de documento de alcance del estudio ambiental estratégico del Plan.

Con fecha 16 de junio de 2016, se realizó el trámite de consultas establecido en el artículo 19 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. Las administraciones públicas y personas interesadas consultadas por el órgano ambiental son las siguientes: Dirección General de Cultura de la Diputación Foral de Gipuzkoa; Departamento de Promoción Económica, Medio Rural y Equilibrio Territorial de la Diputación Foral de Gipuzkoa; Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental del Gobierno Vasco; Dirección de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco; Dirección de Desarrollo Rural y Litoral y Políticas Europeas del Gobierno Vasco; Dirección de Atención de Emergencias y Meteorología del Gobierno Vasco; Dirección de Salud Pública y Adicciones del Gobierno Vasco; IHOBE. Sociedad Pública de Gestión Ambiental; Agencia Vasca del Agua. URA; Demarcación de Costas del País Vasco; Itsas Enara Ornitología Elkartea; Ekologistak Martxan Gipuzkoa y Ayuntamiento de Irún

A fecha de emisión de esta Resolución se han recibido las respuestas de la Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental, de la Dirección de Agricultura y Ganadería, de la Dirección de Patrimonio Cultural y de la Dirección de Salud Pública y Adicciones, todas ellas direcciones del Gobierno Vasco.

Analizados los informes recibidos se constata que el órgano ambiental cuenta con los elementos de juicio suficientes para elaborar el documento de alcance y, por tanto, no resulta necesario realizar el requerimiento de informes establecido el artículo 19.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, constituye el objeto de la misma establecer las bases que deben regir la evaluación ambiental de los planes que puedan tener efectos significativos sobre el medio

ambiente, garantizando un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible.

Igualmente, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, las evaluaciones de impacto ambiental garantizarán de forma adecuada el cumplimiento, entre otros objetivos, de introducir en las primeras fases del proceso de planificación, y en orden a la elección de las alternativas más adecuadas, el análisis relativo a las repercusiones sobre el medio ambiente teniendo en cuenta los efectos acumulativos y sinérgicos derivados de las diversas actividades.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.1.a) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, serán objeto de evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria, cuando establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a determinadas materias, entre las que se encuentra la ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, procede realizar una evaluación conjunta, entendida como evaluación ambiental estratégica, en relación con los planes contemplados en el apartado A) del Anexo I de la norma, siendo así que, entre dichos planes se encuentra el Plan de Compatibilización de ámbito Zubieta/Urdanibia.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establece que la evaluación ambiental ordinaria de un plan se inicie mediante la determinación por parte del órgano ambiental del alcance del estudio ambiental estratégico tras consultar a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas. Dicha norma establece en su artículo 18.1 los documentos que deben acompañar a dicha solicitud de inicio, y en lo que no se oponga a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el artículo 8 del Decreto 211/2012, de 16 de octubre, viene a ampliar y completar el contenido que debe acompañar al documento de inicio.

Por último, en orden a determinar el alcance del estudio ambiental estratégico, se han tenido en cuenta las exigencias recogidas en el anexo IV de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, sobre contenido del estudio ambiental estratégico, y en los anexos I y II del Decreto 211/2012, de 16 de octubre, sobre el contenido del documento de referencia y sobre el contenido del informe de sostenibilidad ambiental, respectivamente.

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, una vez analizados los informes obrantes en el expediente y vistas la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el Decreto 211/2012, de 16 de octubre, por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas, el Decreto 196/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común,

RESUELVO:

Primero.- Formular únicamente a efectos ambientales el documento de alcance del estudio ambiental estratégico del Plan de Compatibilización de ámbito Zubieta/Urdanibia, en los términos recogidos a continuación:

1.- Objeto y actuaciones de las propuestas del Plan de Compatibilización.

Su objetivo es la ordenación urbanística estructural de los suelos del ámbito Zubieta-Urdanibia, para la implantación de actividades económicas de fomento o interés público. Tanto el formulario como la memoria del documento de inicio de evaluación ambiental,

posponen la ordenación pormenorizada para el desarrollo del correspondiente Plan Parcial; sin embargo, el estudio previo de ordenación de octubre de 2010 establece dentro de sus objetivos que el plan incluirá la ordenación pormenorizada del ámbito.

Se trata de configurar un ámbito que, además de usos de actividad productiva cualificada, integre los usos equipamentales existentes, Hospital Comarcal, Ikastola Txingudi y Palacio y parque de Urdanibia, con otras nuevas incorporaciones como el parque deportivo comarcal, que deberá sustituir a las instalaciones existentes en Plaiaundi.

El Plan de Compatibilización del ámbito Zubieta/Urdanibia deberá coordinar las estipulaciones de las Normas Subsidiarias de Hondarribia vigentes, las del documento de aprobación provisional del Plan General de Ordenación Urbana de Hondarribia (3.1. Zubieta / Urdanibia) y las del Plan General de Ordenación Urbana de Irun (Ámbito 2.1.05 Urdanibia - Zubieta).

2.- Contenido del documento de alcance del informe ambiental estratégico.

A. Objetivos ambientales estratégicos, principios y criterios de sostenibilidad.

Como se refleja en el documento de inicio de la evaluación ambiental, se tomarán como base fundamental para la elaboración del Plan los objetivos estratégicos y líneas de actuación del IV Programa Marco Ambiental 2020. En particular, se deberá valorar cómo el plan integra la principal actuación 9 de la línea de actuación 1.3 que establece que se deberá *“favorecer la implantación de una ordenación territorial inteligente que prime mayores densidades de población, potencie la combinación de usos y la optimización del consumo de suelo, primando la reutilización y regeneración del mismo”*

Además, deberán recogerse los criterios contenidos en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco y en el Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco.

En aplicación del artículo 2 del Decreto 211/2013, los principios de desarrollo sostenible que deberán regir la evaluación ambiental del plan serán:

- a) Priorizar la utilización intensiva de suelos ya artificializados, preservando de la urbanización el suelo de alto valor agrológico y el natural.
- b) Evitar la segregación y dispersión urbana, así como la movilidad inducida, favoreciendo la accesibilidad mediante la planificación integrada de los usos del suelo y la movilidad y el fomento de estructuras urbanas densas, compactas y complejas.
- c) Reducir el sellado del suelo, mediante un uso más sostenible del mismo y que mantenga tantas funciones como sea posible.
- d) Fomentar el uso sostenible de recursos naturales: agua, energía, suelo y materiales.
- e) Preservar y mejorar los hábitats y las especies, el medio natural y la conectividad ecológica.
- f) Conservar y mejorar los paisajes y el patrimonio cultural.
- g) Fomentar del ahorro energético, la eficiencia y el uso de energías renovables y la cogeneración.
- h) Garantizar un aire limpio y la reducción de la población expuesta a niveles altos de ruido y a contaminación lumínica.
- i) Alcanzar un buen estado ecológico de las masas de agua y un uso sostenible del recurso.
- j) Favorecer la reducción de la vulnerabilidad al cambio climático mediante la integración de medidas de mitigación y adaptación.
- k) Minimizar los riesgos naturales.

El estudio de evaluación ambiental estratégica deberá valorar cómo las actuaciones propuestas integran los objetivos ambientales estratégicos y criterios de sostenibilidad que se desprenden de los principios de desarrollo sostenible mencionados.

B. Ámbito geográfico.

El área de Zubieta/Urdanibia está localizado en los municipios de Hondarribia e Irun. Se extiende desde el Palacio de Urdanibia, en su extremo suroeste, hasta la zona de Betherran en su extremo noreste. Al norte, limita con la GI-636 y al sur con los barrios de Gibeleta, Puiana y Garaiar. Incluidos, dentro del área podemos encontrar la ikastola Txingudi, el Hospital Comarcal del Bidasoa, las instalaciones de la Hípica, el Palacio y parque de Urdanibia, así como el viario de enlace entre la GI-636 y la Avda. Letxunborro. También se encuentran algunos caseríos o construcciones residenciales aisladas.

Según la memoria del documento de inicio de evaluación ambiental, el ámbito del plan tiene una extensión de 560.150 m², de los cuales 415.726 m² pertenecen al municipio de Hondarribia y 144.424 m² pertenecen a Irun. A este respecto hay que decir que existe una discrepancia con las cifras aportadas por estudio previo de ordenación de octubre de 2010 que aportan como anexo del documento de inicio de evaluación ambiental.

En una descripción global del ámbito, se pueden distinguir 4 unidades ambientalmente y paisajísticamente homogéneas:

- territorio fluvial: se trata fundamentalmente de las vegas del Jaizubia y de las regatas Puiana y Letxunborro. Son las zonas de mayor capacidad agrícola.
- campiña: alberga las zonas agrarias cubiertas fundamentalmente por prados de siega y pasto, salpicadas de setos y pequeños bosquetes o rodales forestales y pequeñas plantaciones de frutales.
- bosquetes de robledal-bosque mixto: aunque de reducida extensión, constituyen bosquetes de roble, acompañado de otras especies como el arce, fresnos, avellanos e incluso ornamentales, de alto interés naturalístico.
- áreas antropizadas: zonas ocupadas por desarrollos urbanos, infraestructuras o áreas en las que se han producido procesos de artificialización.

C. Áreas ambientalmente relevantes.

Dentro del área objeto del estudio de evaluación ambiental estratégica se identifican los siguientes valores desde el punto de vista ambiental:

- Habitats de interés comunitario¹ 6510, prados de siega, y 91EO*, bosques aluviales de alisos (*Alnus glutinosa*) y fresnos (*Fraxinus excelsior*).
- Posible presencia de flora amenazada² de salicornias (*Salicornia obscura*, *Salicornia lutescens*), junco (*Juncus acutus*) y acebo (*Ilex aquifolium*)
- Presencia de fauna amenazada², entre otros, el pez espinoso (*Gasterosteus aculeatus*) y hábitat del sapo corredor (*Bufo calamita*) que cuya recuperación está llevando a cabo la Diputación Foral de Gipuzkoa.
- Bosques de robledal-bosque mixto de frondosas autóctonas y carrizales, así como pequeños testimonios de alisedas.
- Patrimonio histórico-arquitectónico del Conjunto Monumental de Urdanibia y el patrimonio arqueológico del Complejo hidráulico pre-industrial de Urdanibia y el Yacimiento de Zubieta.

¹ Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres

² Orden de 10 de enero de 2011, de la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, por la que se modifica el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre y Marina, y se aprueba el texto único. Orden de 18 de junio de 2013, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se modifica el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre y Marina.

Además, el estudio de evaluación ambiental deberá tener en cuenta la colindancia con espacios Red Natura 2000, ZEPA Txingudi (ES0000243) y ZEC Txingudi Bidasoa (ES2120018)³ y espacios protegidos como son Plan Especial de Protección y Ordenación de los Recursos Naturales del Área de Txingudi y el humedal de Importancia Internacional (RAMSAR).

D. Ámbitos inapropiados para la localización de las actuaciones.

El estudio ambiental estratégico deberá detectar los ámbitos problemáticos desde el punto de vista ambiental con los que conciliar el desarrollo de las propuestas. Se deberá realizar un adecuado diagnóstico ambiental del ámbito que permita evaluar la capacidad de acogida del mismo, las zonas de riesgo, las áreas frágiles o vulnerables.

El documento inicial estratégico recoge la existencia de áreas inundables del área. Así, la zona de huertas situada al noreste del Hospital (vega de la regata de Puiana), una pequeña parte de la vaguada de la regata Urdanibia, las instalaciones deportivas de la ikastola Txingudi y la zona colindante con el río Jaizubia en el parque de Urdanibia (donde se sitúan el molino y la ferrería) son inundables para un periodo de retorno de 10 años. Las tres últimas zonas señaladas se sitúan en zona de flujo preferente. La ikastola y la vaguada de Letxunborro son inundables para el periodo de 100 años. Además parte del ámbito está incluido en Área de Riesgo Potencialmente Significativo de Inundación (ARPSIS). Se deberá recabar el informe de la Agencia Vasca de Agua URA.

Teniendo en cuenta esta característica de la zona, habrá que valorar la oportunidad de preservar la totalidad de los polders agrícolas de la vaguada de Letxunborro y Puiana de forma que se mantenga la funcionalidad para la fauna y su posible recuperación como marisma.

Atendiendo al mapa de ruido ambiental de Hondarribia para el escenario actual, el documento de inicio establece que en la zona del ámbito de este plan de compatibilización, los niveles de inmisión generados como consecuencia del tráfico en la carretera GI-636, alcanza valores de entre 65 y 70 dB (A) en las zonas colindantes con la carretera, durante el día. El estudio ambiental estratégico deberá asegurar que se logrará el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecidos en el Decreto 213/2013, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El estudio ambiental estratégico deberá recoger la existencia de parcelas que han soportado históricamente actividades potencialmente contaminantes y que por lo tanto puede suponer un riesgo para los futuros usuarios y /o el medio ambiente. Dentro del ámbito se detecta una parcela (cod. 20036-00029) que aparece en el borrador de actualización del inventario de suelos y en el límite otra parcela (20036-00004) que aparece en el inventario de suelos contaminados. Se deberá tener en cuenta las estipulaciones de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

E. Información y documentación que debe contener el estudio ambiental estratégico.

El estudio ambiental estratégico tendrá el contenido mínimo establecido en el anexo IV de la Ley 21/2013 y el anexo II del Decreto 211/2012. El documento de inicio ya recoge algunos de los aspectos requeridos en dichos anexos; es necesario remarcar las siguientes cuestiones:

- El estudio ambiental estratégico deberá describir la manera en que se realizó la evaluación y elección final de alternativas, especificando las razones por las que el resto de alternativas seleccionadas no se han considerado como la mejor opción y destacando la contribución al desarrollo de los objetivos ambientales de cada una de las alternativas valoradas. En este sentido, el documento de inicio de evaluación ambiental menciona la

³ Decreto 356/2013, de 4 de junio, por el que se designa la Zona Especial de Conservación "Txingudi-Bidasoa" (ES2120018) y se aprueban sus medidas de conservación y las de la Zona de Especial Protección para las Aves ES0000243 "Txingudi".

evaluación de diferentes alternativas de ubicación que el estudio ambiental estratégico deberá recoger y describir.

Se deberá desarrollar y plasmar el proceso de selección de alternativas, que justifique su viabilidad técnica, económica y ambiental, y su congruencia y proporcionalidad con los objetivos del plan y en especial su contribución a los criterios, objetivos y principios ambientales identificados en el apartado A de este documento.

- El estudio ambiental estratégico deberá analizar la compatibilidad de las propuestas planteadas con las determinaciones establecidas en la legislación que identifica, desarrolla y protege los valores ambientales. Deberá aportar un análisis de la posible afección al medio natural en espacios naturales catalogados, en la vegetación y hábitats, en las especies de flora y fauna, en los corredores ecológicos y en el paisaje.

En este sentido, de cara a cumplir con lo dispuesto en el artículo 46.3 y con el régimen preventivo que se establece en el artículo 46.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad⁴, se deberá valorar la necesidad adoptar medidas para asegurar la mínima afección a las poblaciones de sapo corredor y preservar las zonas de mayor interés para la avifauna.

- Se deberá realizar una identificación y valoración de los impactos que causará el desarrollo de las actuaciones planteadas. El documento de inicio de la evaluación realiza un análisis de los potenciales impactos ambientales adecuado al momento y a la escala de la planificación en la que nos encontramos. El estudio ambiental estratégico deberá profundizar en estos aspectos y deberá incluir el impacto generado por el posible consumo de suelo teniendo en cuenta el cambio climático. De los impactos identificados se deberán señalar expresamente los considerados como significativos.

- En las últimas fases de la evaluación ambiental, una vez escogida la alternativa más adecuada, a la vista de los impactos identificados se desarrollarán las medidas preventivas, correctoras y, en última instancia, compensatorias a adoptar para su minimización. Se establecerán las directrices ambientales para la elaboración y evaluación de los documentos de desarrollo derivados del Plan. Se deberá identificar los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental en los que el Plan es marco para establecer los condicionantes de desarrollo.

- Se incluirá la suficiente documentación gráfica que permita el acceso rápido y sencillo a la información. Esta documentación gráfica se presentará en forma de tablas, gráficas, figuras, fotografías, planos a escala adecuada, etc. siguiendo las instrucciones relacionadas en el Anexo adjunto.

F. Afección a Red Natura.

El estudio ambiental estratégico deberá aportar de forma explícita la valoración de la posible afección a espacios Red Natura 2000.

G. Indicadores cuantitativos y/o cualitativos.

El estudio ambiental estratégico deberá establecer, tanto para la evaluación ambiental del Plan, como para la redacción del programa de vigilancia ambiental, indicadores que permitan comprobar el cumplimiento de los objetivos ambientales y de las previsiones de los efectos ambientales durante su implantación. Como indicadores ambientales se pueden utilizar aquellos desarrollados por el sistema de indicadores ambientales de la CAPV, adaptados al ámbito concreto de actuación y a la escala de la misma, disponibles en la página web del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno Vasco (Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno Vasco → Medio Ambiente → Estadísticas →

⁴ Modificada por Ley 33/2015, de 21 de septiembre.

Indicadores Ambientales), los Indicadores de Sostenibilidad a nivel municipal en la Comunidad Autónoma de Euskadi (Eustat → Información Municipal → Udalmap → Consulta Múltiple a Indicadores). Entre otros se proponen los siguientes indicadores a considerar en el proceso de evaluación:

- % de superficie natural de la totalidad del ámbito que se debe transformar para abastecer la necesidad planteada.
- % de superficie de vega de cauce transformada.
- Indicadores de contaminación atmosférica, acústica y lumínica.

H. Información pública y consultas a administraciones públicas afectadas y personas interesadas.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 211/2012 y del artículo 22 de la Ley 21/2013, y en orden a garantizar el derecho de acceso a la información y a la participación pública, el órgano sustantivo, o en su caso el promotor, sometará la versión inicial de este Plan junto con el estudio ambiental estratégico a información pública, por un plazo no inferior a 45 días.

Asimismo, durante ese mismo plazo, se deberá recabar la opinión de las administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas. El listado de las Administraciones públicas afectadas y del público interesado es el realizado para el trámite de consultas a administraciones afectadas y público interesado para la elaboración de este informe.

En aplicación del artículo 17.3 de la Ley 21/2013, el plazo máximo para la elaboración del estudio ambiental estratégico y para la realización de la información pública y de las consultas previstas en los artículos 20, 21, 22 y 23 de esta misma ley será de quince meses desde la notificación al promotor del documento de alcance.

Segundo.- Comunicar la presente Resolución al Ayuntamiento de Hondarribia.

Tercero.- Ordenar la publicación de la presente Resolución en la página Web del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.

En Vitoria-Gasteiz, a 29 de julio de 2016



ANEXO.
INDICACIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.

1.- El Estudio Ambiental Estratégico deberá presentarse firmado por todos los técnicos que hayan intervenido en su redacción; se deberá identificar al autor o autores con copia de su documento nacional de identidad, indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada, con fecha de conclusión y firma del autor. En caso de que incluya apartados monográficos, deberán identificarse las personas responsables de dichos apartados.

2.- Deberán especificarse las fuentes de obtención de datos en todos los casos.

3.- Todos los planos deberán identificarse con un número y un título. Contendrán, asimismo, una leyenda y la simbología necesaria para la correcta interpretación de los datos representados, escala gráfica y numérica con indicación de los formatos de impresión, firma y fecha de realización. En el caso de presentar planos en formato reducido a partir de la escala original, deberá corregirse la escala originalmente indicada en el plano, de forma que las mediciones efectuadas sobre el mismo resulten inequívocas.

4.- La documentación, incluido el expediente administrativo, se deberá presentar, exclusivamente, en formato digital, y se ajustará a las siguientes instrucciones:

a. La documentación se presentará preferentemente en formato CD, en el nº mínimo de discos posibles, aprovechando al máximo la capacidad del soporte de información.

b. En cada disco se incorporará un índice completo de toda la documentación, desarrollado por carpetas y subcarpetas, hasta llegar al nivel de ficheros, que serán también incluidos. Este índice estará preferentemente en formato html. o .doc, con hiperenlaces a los ficheros para facilitar la navegación por el contenido del disco. Cuando se presente un índice para un documento .pdf, el número de página consignado coincidirá con el número de página que debe consignarse en el comando “Ir a la página” del programa de lectura.

c. Los nombres de carpetas y ficheros incluidos en la estructura del CD serán significativos. Si no es así, en el índice citado anteriormente el nombre de cada fichero vendrá seguido de una breve descripción que identifique su contenido (1 línea máximo).

d. Los ficheros se entregarán en formatos populares, como .pdf, .doc, etc. En los ficheros comprimidos, si los hay, se usará el formato .zip.

e. Los documentos .pdf deberán ocupar un máximo de 20 Mb y deberán permitir búsquedas.

f. Los documentos cartográficos deberán entregarse en formato .pdf y en formato .shp.

5.- El órgano promotor deberá garantizar, en todo momento en sus trasmisiones de datos, el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.